



Banco de la República Colombia

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. **051**
Fecha 3 de diciembre de 2007
Páginas 49

CONTENIDO

	Página
Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del 30 de noviembre de 2007. "Asunto 10: Procedimiento aplicable a las operaciones de cambio".	1
Circular Reglamentaria Externa DFV-113 del 30 de noviembre de 2007. "Asunto 44: Depósitos de operaciones de endeudamiento externo".	39

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6°. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIN – 83

Hoja 10 – 00

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Fecha: noviembre 30 de 2007
intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y
jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Con esta circular se sustituyen las hojas Nos. 10-19 a 10-24, 10-33/34, 10-37 a 10-40, 10-55 a 10-56A/B de junio 22 de 2007 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones; el instructivo del Formulario No. 5 “Declaración de Cambio por servicios, transferencias y otros conceptos” y el Formulario No. 10 “Relación de Operaciones Cuenta Corriente de Compensación” con su instructivo (hoja 1 de 2) y las hojas Nos. 10-A3-1 a 10-A3-6, 10-A3-21/22 y 10-A3-27/28 del Anexo No. 3 “Numerales Cambiarios”. Se adicionan las hojas 10-22A/B, 10-34A/B y 10-40A/B.

Las principales modificaciones se describen a continuación:

1. A partir del 17 de diciembre de 2007, la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. se puede efectuar en pesos o en dólares de los Estados Unidos de América.
2. Cuando el depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. se constituya en dólares de los Estados Unidos de América, los numerales cambiarios que deben utilizarse para su ingreso y egreso, son:

En el Formulario No. 10 “Relación de Operaciones Cuenta Corriente de Compensación”,

5456 – Traslado de dólares producto de la redención del depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. - Ingreso

Ingreso de dólares a las cuentas corrientes de compensación proveniente del IMC producto de la redención del depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 JD. Este numeral es exclusivo de cuentas corrientes de compensación.

5921 - Traslado de dólares para la constitución del depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. - Egreso

Egreso de dólares de las cuentas corrientes de compensación para ser entregados al IMC a través del cual se constituirá el depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 JD. Este numeral es exclusivo de cuentas corrientes de compensación.



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Fecha: noviembre 30 de 2007
intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y
jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

**ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS OPERACIONES DE
CAMBIO**

En el Formulario No. 5 "Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y Otros Conceptos"

5449 - Compra de dólares por los IMC provenientes de la redención del depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. - Ingreso

Ingreso a los IMC por la compra de dólares provenientes de la redención del depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D.

Las consultas serán atendidas por la Sección de Apoyo Básico Cambiario en el Call Center 3430799, en Bogotá.


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Gerente Ejecutivo


JAIRO A. CONTRERAS ARCINIEGAS
Subgerente de Operación Bancaria (E)

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DCIN - 83**

Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

documento de embarque. En este evento, no hay lugar a informar la operación como endeudamiento externo.

Cuando el importador realice con recursos propios, pagos anticipados sobre futuras importaciones, deberá diligenciar la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) numeral cambiario 2017 y dejar constancia de las condiciones de pago y de despacho de la mercancía acordadas con el proveedor del exterior.

En la declaración de cambio los importadores deberán dejar constancia de los datos relativos al documento de transporte (en adelante nos referiremos al documento de transporte y comprende documento marítimo, aéreo, terrestre o ferroviario, entre otros) y a las declaraciones de importación, cuando estén disponibles en la fecha de la venta de las divisas. De no estar disponibles en esa fecha, los importadores informan en cualquier momento los datos al intermediario del mercado cambiario a través del cual se realizó la operación y conservan copia de este informe en sus archivos. Cuando la operación se canalice a través de cuentas de compensación, tales documentos deberán conservarse anexos a la declaración de cambio.

No será necesario diligenciar los campos correspondientes a la información indicada en el párrafo anterior en los casos en que las normas de comercio exterior no exijan estos documentos, de lo cual se dejará constancia en la casilla de observaciones.

Cuando se trate de importación por tráfico postal y envíos urgentes, se dejará constancia en la casilla de observaciones de la declaración de cambio que la importación se efectuó bajo esa modalidad.

El valor de los faltantes de mercancía embarcada sin haber sido nacionalizada, el de los decomisos administrativos y abandonos de mercancía a favor del Estado, que tengan obligación de giro al exterior, podrá cancelarse al exportador del exterior, siguiendo los procedimientos previstos en este punto y conservando los documentos que soporten la operación en caso que sean solicitados por las autoridades de vigilancia y control del régimen cambiario.

Cuando el importador no haya pagado la mercancía que resulta averiada, podrá descontar el valor del deterioro de la mercancía anotando en las casillas "valor moneda giro" y "valor USD" de la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) el valor efectivamente pagado. Asimismo, podrá justificar en la casilla de observaciones la diferencia entre el precio consignado en la declaración de importación y el valor efectivamente girado.

Los importadores de bienes podrán descontar del valor a girar al exterior, los descuentos que concede el vendedor por defecto de la mercancía, por pronto pago o, por volumen de compras, siempre y cuando se trate del mismo proveedor y de prestaciones periódicas. En la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), en la casilla de observaciones se dejará constancia de este hecho.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

En las situaciones que impiden o hayan impedido jurídicamente a los importadores el cumplimiento de la obligación de pago al exterior (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario. Estas situaciones deben ser demostradas ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario.

La compensación de obligaciones no es admisible en operaciones de comercio exterior.

Tanto en estos casos, como en cualquier otro en que el importador considere que no tiene la obligación de pagar, deberá conservar los documentos que justifiquen el hecho para efectos de vigilancia y control cambiario.

Si la importación fue pagada por el comprador residente y el proveedor del exterior debe reembolsar todo o parte del precio, el reembolso debe canalizarse mediante la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) indicando el “Tipo de Operación 2”, es decir, “Devolución” de pagos de importaciones.

Los intereses y comisiones en moneda legal colombiana que los intermediarios del mercado cambiario cobren a los clientes a quienes les hubieren abierto cartas de crédito para el pago de importaciones financiadas a un plazo inferior o igual a seis meses (6) no requerirán el diligenciamiento de la declaración de cambio.

3.1 IMPORTACIONES FINANCIADAS

Las importaciones podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y las entidades financieras del exterior según los términos de la operación, entre otros, por su valor FOB, CIF o C&F.

3.1.1. Importaciones pagaderas a plazo

Las importaciones pagaderas a plazo, es decir, aquellas pagadas en fecha posterior a la del documento de transporte se consideran financiadas y no están sujetas al requisito del depósito de que trata el artículo 260 de la R. E. 8/ 2000 J.D. Dentro de esta categoría deberán incluirse también las importaciones pagadas en fecha posterior a la del documento de transporte como consecuencia de procesos ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas, de la controversia del pago por el importador directamente ante el proveedor, de la mora en el pago o de las prórrogas concedidas por el exportador.

Las importaciones pagaderas a plazo superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha del documento de transporte, deberán informarse al Banco de la República por conducto de los intermediarios del mercado cambiario dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del mencionado documento. Para tal efecto, los importadores deberán diligenciar y presentar el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” en los términos previstos en punto 5.1 de esta circular.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, cuando una misma importación requiera de transbordos para llegar al país, se debe tener en cuenta la fecha del primer documento de transporte.

En el caso de mercancías que ingresen al país bajo el régimen de importación temporal de corto plazo, que originen obligación de pago del bien, el plazo para informar se contará a partir de la nacionalización del bien. Para las importaciones temporales de largo plazo, que originen obligación de pago del bien, el término para informar se contará a partir de la fecha del documento de transporte, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las importaciones temporales financiadas mediante arrendamiento financiero.

Para “las importaciones temporales de largo plazo para reexportación en el mismo estado (distinta al arrendamiento financiero) sin pago al exterior” que se modifiquen por la modalidad de “importación ordinaria precedida de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo estado, con obligación de pago al exterior”, el plazo para informar la financiación se contará a partir de la fecha en que se autorice el cambio de régimen.

Sólo la financiación de importaciones amparadas en declaraciones de importación por valor superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000.00) o su equivalente en otras monedas requiere informe al Banco de la República. Para efectos de esta circular se entiende por valor de la declaración de importación la suma de los valores FOB USD correspondientes a las subpartidas arancelarias declaradas.

La financiación de los pagos anticipados de importaciones de bienes presupone la entrega directa de los recursos al proveedor del exterior y requerirá que los importadores informen por conducto de los intermediarios del mercado cambiario al Banco de la República los préstamos obtenidos para este propósito, para lo cual se ha debido acreditar previamente la constitución del depósito de que trata el artículo 260 de la R.E. 8/2000 J.D. El depósito no se exigirá en el caso de pagos anticipados de futuras importaciones de bienes de capital de acuerdo con lo dispuesto en el punto 10.5 de esta circular.

Cuando los intermediarios del mercado cambiario castiguen la financiación de una importación de bienes, no informada como endeudamiento externo por el importador, contra provisiones realizadas, la entidad deberá suscribir la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), a nombre propio como quiera que la cancelación proviene del castigo de su provisión en moneda legal colombiana, señalando el numeral cambiario 2015 “Giro por importaciones de bienes ya embarcados y por importaciones de bienes pagados con tarjetas de crédito emitidas en el exterior o en Colombia cobrada en divisas”. El intermediario está obligado a reportar esta operación a la autoridad de control y vigilancia correspondiente.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO**3.1.2. Arrendamiento Financiero**

Las importaciones temporales podrán financiarse bajo la modalidad de arrendamiento financiero cuando su plazo sea superior a doce (12) meses y se trate de bienes de capital definidos por la Junta Directiva del Banco de la República.

Para realizar el pago de la financiación de importaciones temporales bajo la modalidad de arrendamiento financiero, se deberá diligenciar la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) siguiendo las instrucciones establecidas en el punto 5.1 de esta circular, indicando el número de identificación del crédito que le fue asignado en su momento por el intermediario del mercado cambiario ante el cual se diligenció el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” el cual debe presentarse junto con el contrato respectivo antes de la realización del primer giro al exterior vinculado con el mismo.

En la casilla declaración de importación (valor USD) del Formulario No. 6 – “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” se debe relacionar el valor FOB estimado del bien a importar temporalmente.

Una vez informada la financiación no será necesario efectuar modificaciones a los montos informados como consecuencia del aumento o disminución en el valor del arrendamiento por haberse pactado un canon variable, sin perjuicio que en las declaraciones de cambio se consigne el valor total a girar por concepto del arrendamiento.

En las declaraciones de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) se debe indicar el valor total del canon sin discriminar entre el capital y los costos financieros.

3.2. PAGO DE IMPORTACIONES EN MONEDA LEGAL

El pago de importaciones en moneda legal se debe efectuar:

3.2.1. Canalizando a través de los intermediarios del mercado cambiario mediante abono a las cuentas en moneda legal colombiana abiertas por los proveedores del exterior o por entidades financieras del exterior. En este caso, la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), deberá presentarla el importador ante el banco donde se efectúa la consignación de los recursos para pagar la importación.

3.2.2. Mediante el giro de cheque para cobro por ventanilla a nombre del proveedor del exterior cuando éste no tenga cuenta corriente o de ahorros en moneda legal colombiana. En este caso, la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), deberá presentarla el importador ante el banco donde tiene su cuenta.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

En la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) se deberá indicar en la casilla 16 el valor en pesos colombianos y en la casilla 17 su equivalente en dólares que se pague por concepto de cada importación. Este tipo de operaciones se identificará bajo el numeral cambiario 2060 - "Pago de importaciones de bienes en moneda legal colombiana". En la sección reservada para observaciones se anotará el nombre y dirección del exportador del exterior. Si la importación que se cancela fue financiada a un plazo superior a seis (6) meses y por tanto informada al Banco de la República se utilizará la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) y se anotará el numeral cambiario 2063 "Pago de importaciones de bienes en moneda legal colombiana (financiadas a más de seis (6) meses)".

Los residentes en el exterior podrán adquirir divisas en el mercado cambiario con el producto en moneda legal colombiana recibida por sus exportaciones. Para tal efecto, deberán diligenciar la

ESPACIO EN BLANCO

Jenny

D.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Hoja 10 - 22B

Fecha: noviembre 30 de 2007

**ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE
CAMBIO**

HOJA EN BLANCO

Se adiciona esta hoja



Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5) en la cual consignarán el numeral cambiario 2910.

4. EXPORTACIONES DE BIENES

Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario, las divisas provenientes de sus exportaciones, incluidas las que reciba en efectivo directamente del comprador del exterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su recibo, correspondientes tanto a exportaciones ya realizadas como a las recibidas en calidad de pago anticipado por futuras exportaciones de bienes. Se considera que se recibieron divisas por concepto de anticipo, si éstas son canalizadas a través del mercado cambiario, antes del embarque de la mercancía.

Conforme a la R.E. 8/2000 J.D. los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas por concepto de garantías otorgadas en desarrollo de sus exportaciones. De igual manera, deberán canalizarse las devoluciones por concepto de exportaciones de bienes cuando el comprador extranjero rechace total o parcialmente la mercancía.

Los exportadores de bienes podrán descontar del valor a reintegrar los descuentos que conceden a los compradores del exterior por defecto de la mercancía, por pronto pago o, por volumen de compras cuando se trate del mismo comprador y de prestaciones periódicas.

Si se efectúan titularizaciones en Colombia de los flujos de fondos futuros de exportaciones de bienes, los reintegros podrán ser efectuados directamente por el patrimonio autónomo y no por el exportador de los bienes. Para los reintegros que efectúe el patrimonio autónomo éste deberá presentar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2).

Los exportadores de bienes deberán diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2) en el momento de reintegrar las divisas, bien sea mediante su venta a los intermediarios del mercado cambiario o su consignación en las cuentas corrientes de compensación, utilizando el numeral cambiario que corresponda, de acuerdo con las instrucciones establecidas para el diligenciamiento de la misma.

En la declaración de cambio, los exportadores dejarán constancia de los datos relativos a la (s) declaración (es) de exportación definitiva (s), cuando estén disponibles en la fecha del reintegro de las divisas, así como de los valores efectivamente reintegrados, de los gastos en que se haya incurrido y de las deducciones acordadas, si las hubiera. Tal información no será procesada ni remitida al Banco de la República, pero deberá conservarse para cuando sea requerida por las autoridades de control y vigilancia. De no estar disponibles en esa fecha, los exportadores informan en cualquier momento los datos al intermediario del mercado cambiario a través del cual se realizó la operación y conservan copia de este informe en sus archivos. Cuando la operación se canalice a través de cuentas de compensación, tales documentos deberán conservarse anexos a la declaración de cambio.

D,

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Cuando se trate de exportación por tráfico postal y envíos urgentes, únicamente se dejará constancia en la casilla de observaciones de la declaración de cambio que la exportación se efectuó bajo esa modalidad.

En las situaciones que impiden o hayan impedido jurídicamente a los exportadores el cumplimiento de la obligación de reintegro de divisas (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario. Estas situaciones deben ser demostradas ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario.

La compensación de obligaciones no es admisible en operaciones de comercio exterior.

Tanto en estos casos, como en cualquier otro en que el exportador considere que no tiene la obligación de reintegrar, deberá conservar los documentos que justifiquen el hecho para efectos de vigilancia y control cambiario.

En las exportaciones pagadas con tarjeta de crédito internacional los exportadores deberán seguir el siguiente procedimiento:

- a. Si el pago de la exportación es en moneda legal colombiana, el exportador deberá presentar al intermediario del mercado cambiario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la canalización del pago mediante el abono en cuenta, la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2), con el numeral cambiario 1061 "Pago de exportaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito internacional".
- b. Si el pago de la exportación es en divisas, el exportador debe canalizarlas mediante el abono en una cuenta de compensación, conforme a las instrucciones señaladas de manera general en este punto y en el 8 de esta circular, reflejando el ingreso en los Formularios No.2 y No. 10 con el numeral cambiario 1040 "Reintegro por exportaciones de bienes diferentes de café, carbón, ferróniquel, petróleo y sus derivados y por exportaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito internacional".
- c. Si el plazo para efectuar la exportación que se pagó con tarjeta de crédito internacional es superior a cuatro (4) meses siguientes al abono en la cuenta, el anticipo constituye una operación de endeudamiento externo. Dicha operación debe ser informada al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República en los términos previstos en el punto 4.3.1. de esta circular.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Los intermediarios del mercado cambiario deberán transmitir al Banco de la República, vía electrónica, la totalidad de los datos contenidos en los Formularios No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” recibida de sus clientes a nivel nacional, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el Anexo No. 5 de esta circular.

5.1.4. Verificación de los documentos y de la información por parte de los intermediarios del mercado cambiario

Los intermediarios del mercado cambiario deberán:

1. Exigir la presentación del Formulario No. 6 – “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” debidamente diligenciado, en original y una copia.
2. Verificar el valor y la fecha de la constitución del depósito ante el Departamento de Fiduciaria y Valores a que se refieren los artículos 16o y 26o de la R. E. 8/2000 J.D., según corresponda.
3. Exigir copia del documento donde conste el contrato de préstamo y sus modificaciones y, cuando se trate de importaciones, copia del documento de transporte y copia de la declaración de importación cuando se encuentre disponible.
4. Acreditar, si a ello hay lugar, la calidad de la entidad financiera del exterior. En el caso de entidad reaseguradora del exterior, verificar que se encuentra inscrita en el registro que lleva la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Exigir copia de los convenios de emisión, colocación y pago de los títulos y de la autorización expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para efectuar la emisión y colocación de los títulos en el exterior, cuando a ello haya lugar. La adquisición de bonos obligatoriamente convertibles en acciones recibe el tratamiento de inversiones de capital del exterior en Colombia y se rige por lo dispuesto en el punto 7.2.1 de esta circular.
6. Exigir los documentos que acrediten las reorganizaciones empresariales internacionales cuando éstas den lugar a endeudamiento externo (fusión, escisión, adquisición, absorción, etc.).

El incumplimiento a los términos de solicitud y envío de información de acuerdo con lo previsto en la presente circular será puesto en conocimiento de las entidades de control y vigilancia.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO**5.1.5. Información de créditos de capital de trabajo otorgados por el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un año**

Los créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año, concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, dentro del cupo establecido por la Junta Directiva del Banco de la República, deberán ser informados al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, de acuerdo con la metodología señalada en este punto, mediante el diligenciamiento del Formulario No. 6 – “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”. Para el efecto, el intermediario del mercado cambiario a través del cual se efectúa el redescuento del préstamo, le deberá asignar el número de identificación del crédito a cada uno de los préstamos precedidos por los dígitos 07.

En caso de prórrogas, si el plazo total del crédito es superior a un año, deberá diligenciarse el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”, con arreglo a lo dispuesto en el punto 5.1.8 de esta circular. Cuando a ello hubiere lugar, deberá constituirse el depósito correspondiente sobre el saldo del crédito.

5.1.6. Depósito en divisas para la canalización y desembolso de créditos en moneda extranjera

De conformidad con lo establecido en el artículo 260 de la R.E.8/2000 J.D., como requisito para el desembolso y la canalización de los créditos en moneda extranjera que obtengan los residentes, se deberá constituir previamente a cada desembolso, en los casos en que haya lugar y por los montos, plazos y condiciones señalados por la Junta Directiva del Banco de la República, un depósito de acuerdo con el procedimiento fijado en el Asunto 44 del Manual de Fiduciaria y Valores.

En el evento en que los desembolsos de los créditos en moneda extranjera no se canalicen a través del mercado cambiario, conforme a las excepciones establecidas en el punto 5.1.11., la constitución del depósito deberá efectuarse ante el Banco de la República por conducto del intermediario del mercado cambiario elegido para realizar el reporte del crédito, mediante la presentación de los documentos y formularios correspondientes, en forma previa al desembolso.

Quando se trate de créditos en moneda extranjera originados en reorganizaciones empresariales internacionales, tales como fusiones, escisiones o adquisiciones, en virtud de las cuales un residente quede a cargo del cumplimiento de operaciones de endeudamiento en moneda extranjera que hubieran estado sujetas al depósito en Colombia, se deberá constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. en forma previa al informe del crédito, sobre el valor total de la obligación. El Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” deberá

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

presentarse al Banco de la República, a través de los intermediarios del mercado cambiario, previo al primer pago de capital o intereses o, en todo caso, antes del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de la escritura pública que perfecciona el acto.

En el evento previsto en el numeral 1 del párrafo 2 del artículo 26 de la R.E. 8/2000 J.D., no se exigirá la constitución del depósito cuando se trate exclusivamente de créditos en moneda extranjera destinados a la realización de las inversiones de capital en el exterior a que se refiere el Decreto 2080 de 2000. En consecuencia, los créditos en moneda extranjera destinados a inversiones financieras y en activos en el exterior están sujetos a depósito.

Conforme a lo previsto en la R.E. 6/07 J.D., de manera excepcional, los créditos en moneda extranjera que otorguen las entidades multilaterales de crédito a la Nación y que se desembolsen en moneda legal colombiana deben constituir, de manera previa al desembolso, el depósito establecido en el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. No se constituirá el depósito cuando el desembolso se efectúe con cargo a recursos en pesos obtenidos en el mercado local de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

ESPACIO EN BLANCO



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Hoja 10 - 34B

Fecha: noviembre 30 de 2007

**ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE
CAMBIO**

HOJA EN BLANCO

Se adiciona esta hoja

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

La extinción de las obligaciones mediante el pago en moneda legal configura una operación no autorizada por el régimen cambiario y se informará a las entidades de control y vigilancia. Se exceptúan las obligaciones expresamente autorizadas en el régimen cambiario y las obligaciones de la nación originadas en créditos externos otorgados por agencias de cooperación internacional que de acuerdo con lo establecido en el contrato se paguen en moneda legal colombiana. Esta última excepción requiere autorización previa del Banco de la República.

Quando se restituya el depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D., el deudor podrá utilizar total o parcialmente los recursos para la amortización del crédito externo. Para el efecto, deberá presentar, en documento físico, al intermediario del mercado cambiario el “Informe de desembolsos y pagos por endeudamiento externo”, (Formulario No. 3A), para que éste lo remita al Banco de la República.

Quando se pretenda extinguir las obligaciones de endeudamiento externo y de financiación de importaciones y/o exportaciones de bienes a un plazo igual o inferior a seis (6) meses o doce (12) meses, respectivamente, mediante dación en pago, se requerirá autorización previa del Banco de la República en cada caso. Para el efecto, el interesado deberá presentar la solicitud al Departamento de Cambios Internacionales, anexando la información sobre las condiciones en que se va a desarrollar la operación. Una vez acreditada y perfeccionada la dación el deudor a través del intermediario del mercado cambiario o directamente si es titular de cuenta corriente de compensación, transmitirá, vía electrónica, el “Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo” (Formulario No. 3A) al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República a fin de aplicar el monto resultante de esta negociación a la cancelación del crédito si éste fue informado o registrado como endeudamiento externo.

Los interesados deberán conservar los documentos que acrediten la cancelación de la obligación en los términos del oficio de autorización.

Quando obtenida la autorización de dación en pago se entregue un bien diferente al que aparece en la solicitud podrá cancelarse el registro de la deuda sin necesidad de una nueva autorización, mediante información al Banco de la República.

El deudor no podrá utilizar dicha autorización para extinguir las obligaciones derivadas de otro crédito.

En los casos en que la dación en pago no hubiera contado con la autorización del Banco de la República y se solicite la cancelación del informe de endeudamiento externo, el Banco pondrá en conocimiento de la entidad de control y vigilancia correspondiente dicha situación. No obstante lo anterior, si se prueba que la dación en pago se realizó, se entenderá debidamente canalizada la operación. El Banco de la República para efectos cambiarios podrá cancelar en dichos casos el respectivo registro o informe de endeudamiento externo.

Juan

11



Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

En las situaciones que impidan o hayan impedido jurídicamente a los deudores el cumplimiento de la obligación de pago de operaciones de endeudamiento externo (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario. Estas situaciones deben ser demostradas ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario.

La compensación de obligaciones no es admisible en estas operaciones.

En el caso que el establecimiento de crédito, intermediario del mercado cambiario, castigue la deuda contra las provisiones realizadas, a efectos de cancelar el registro y/o informe de deuda externa, la entidad deberá suscribir la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) a nombre propio como quiera que la cancelación proviene del castigo de su provisión en pesos colombianos, señalando el numeral cambiario 4500 “Amortización de créditos - deuda privada- otorgados por intermediarios del mercado cambiario o entidades públicas de redescuento a residentes en el país” o 4615 “Amortización créditos -deuda pública- otorgados por intermediarios del mercado cambiario o entidades públicas de redescuento a entidades del sector público”.

Respecto de obligaciones insolutas no castigadas pero catalogadas como de difícil cobro o incobrables la cancelación del registro o informe de endeudamiento externo requiere necesariamente que se canalicen las divisas por el mercado cambiario y por lo tanto que se genere una declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3), numeral cambiario 4500 “Amortización de créditos - deuda privada - otorgados por intermediarios del mercado cambiario o entidades públicas de redescuento a residentes en el país” o 4615 “Amortización créditos -deuda pública- otorgados por intermediarios del mercado cambiario o entidades públicas de redescuento a entidades del sector público”. Dicha canalización y declaración de cambio correspondiente puede ser realizada y suscrita por el establecimiento de crédito en representación de sus clientes o por ellos en nombre propio como resultado de una nueva relación de crédito autorizada por éstos denominada en moneda legal colombiana.

5.1.11. Excepciones a la canalización a través del mercado cambiario

Los desembolsos de créditos en moneda extranjera podrán efectuarse directamente en el exterior previa la constitución del depósito, cuando a él haya lugar, en los siguientes casos:

1. Para atender los pagos de compromisos y obligaciones con acreedores no residentes por concepto de importaciones de bienes.
2. Cuando se trate de créditos obtenidos para realizar inversiones colombianas en el exterior.
3. Las deducciones que efectúe el acreedor al momento del desembolso del crédito por concepto de intereses, impuestos y/o servicios vinculados directamente con el préstamo.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

4. Cuando se trate de la sustitución de un crédito por otro.
5. Cuando se trate de créditos contratados por entidades del sector público con la banca multilateral.
6. Cuando se trate de créditos contratados por residentes en el país para cubrir las obligaciones derivadas de la compra a entidades públicas colombianas de acciones de sociedades colombianas o derechos de suscripción preferencial de las mismas o de la remuneración correspondiente a contratos de concesión o licencia.
7. Cuando se trate de créditos obtenidos para los propósitos previstos en el artículo 45o de la R.E. 8/2000 J.D.
8. Cuando se trate de créditos externos que incluyan la financiación del depósito en dólares de los Estados Unidos de América, se exonera de canalización a través del mercado cambiario la porción que se destine a la constitución de dicho depósito.

El deudor previo a la fecha del desembolso deberá presentar la “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” (Formulario No. 6), acreditando la constitución del depósito de que trata el artículo 26o de la R.E. 8/2000 J.D. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del desembolso, el deudor deberá transmitir, vía electrónica, el “Informe de desembolsos y pagos por endeudamiento externo” (Formulario No. 3A), a través del intermediario del mercado cambiario o directamente al Banco de la República si es titular de cuenta corriente de compensación.

Cuando el desembolso se realice directamente en el exterior, el deudor deberá presentar ante el intermediario del mercado cambiario, además del “Informe de desembolsos y pagos por endeudamiento externo” (Formulario No. 3A), la nota de desembolso elaborada por la entidad financiera acreedora o el documento que haga sus veces, los soportes correspondientes de las deducciones efectuadas, así como la declaración de importación que se diligencia para efectos de trámites aduaneros, cuando se trate del pago de obligaciones por concepto de importaciones de bienes.

Cuando parte del desembolso del crédito externo se utilice para la constitución del depósito en dólares de que tratan los artículos 16 y 26 de la R.E. 8/00 J.D., el “Informe de desembolsos y pagos por endeudamiento externo” (Formulario No. 3A) se enviará al Banco de la República en documento físico, acompañado de una comunicación del deudor en la cual conste que el depósito se constituyó conforme a lo previsto en el numeral 8 del punto 5.1.11. de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones.



Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO**5.2. CRÉDITOS ACTIVOS****5.2.1. Autorización**

Los residentes en el país y los intermediarios del mercado cambiario podrán conceder créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, independientemente del plazo y destino de las divisas.

5.2.2. Suministro de información

El suministro de la información al Banco de la República de los créditos activos deberá efectuarse mediante el diligenciamiento del Formulario No.7 “Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes” el cual se presentará ante cualquier intermediario del mercado cambiario en original y una copia, en forma simultánea con el desembolso del respectivo crédito. Si el endeudamiento externo se origina en el plazo otorgado por un exportador colombiano a su comprador en el exterior en los términos señalados en el artículo 15o. de la R. E. 8/2000 J.D., el Formulario No. 7 “Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes” se tramitará dentro de los doce.(12) meses siguientes a la fecha de la declaración de exportación definitiva, siempre y cuando el monto de la operación supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD10.000.00) o su equivalente en otras monedas.

El procedimiento para asignar el número de identificación del crédito y el envío de la información al Banco de la República por parte de los intermediarios del mercado cambiario se realizará en forma similar a la señalada en el punto 5.1 de esta circular para los créditos pasivos. No obstante, para efectos de la identificación del tipo de crédito se deberá asignar a los dos primeros dígitos la secuencia 03 Créditos solidarios (cuando el propósito sea capital de trabajo) o 04 (deuda privada no residentes).

La financiación de créditos activos no está sujeta a la constitución del depósito de que trata el artículo 26o de la R.E. 8/2000 J.D. Los intermediarios del mercado cambiario revisarán los datos del Formulario No. 7 “Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes” contra la declaración de exportación cuando se trate de créditos de proveedor y en el caso de préstamos de capital de trabajo deberán exigir la presentación de la copia del contrato respectivo o de la correspondencia entre las partes que demuestren las condiciones de la financiación.

Las modificaciones a los créditos activos incluidos los registrados antes del 21 de mayo de 1997, deberán informarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia de las mismas utilizando la casilla “Modificación” del Formulario No. 7 “Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes” cuando se trate de endeudamiento externo informado a través de los intermediarios del mercado cambiario, acompañadas de los documentos que las acrediten, los cuales deberán ser verificados por dichos intermediarios.



Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

El no cumplimiento de este plazo no genera infracción cambiaria.

En el caso de prepago parcial o total de créditos informados no se requerirá la modificación del plan de amortización.

5.2.3. Canalización de las divisas

Los ingresos y egresos de divisas originados en operaciones de préstamos de residentes en el país a no residentes, deberán canalizarse a través de los intermediarios del mercado cambiario o de las cuentas corrientes de compensación. Solamente cuando se complete el trámite y se asigne el número de identificación del crédito se podrá efectuar la venta de las divisas por parte del intermediario del mercado cambiario o el correspondiente cargo en la cuenta corriente de compensación.

Si los préstamos son otorgados por los intermediarios del mercado cambiario a no residentes, y no existe compraventa de divisas, éstos deberán transmitir, vía electrónica al Banco de la República el "Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo" (Formulario No. 3A), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del desembolso o pago del préstamo, utilizando el sitio Web www.banrep.gov.co, opción "Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales", "Formularios".

ESPACIO EN BLANCO



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DCIN - 83

Fecha: noviembre 30 de 2007

**ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE
CAMBIO**

HOJA EN BLANCO

Se adiciona esta hoja



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

- terminación de los actos o contratos sin participación en el capital
- terminación del contrato de fiducia para la constitución del patrimonio autónomo

La comunicación escrita para la cancelación del registro que debe enviarse al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República deberá contener el NIT de la empresa receptora y por cada cancelación informar el NIT o código del inversionista, motivo de la cancelación, la fecha de la cancelación, el número de acciones o cuotas sociales y el valor en pesos. La cancelación se efectuará una vez se cumplan los requisitos señalados.

A la comunicación escrita se deberán anexar los siguientes documentos, cuando se trate de:

- Venta a residentes en el país, fusión internacional, disminución de capital o readquisición de acciones o cuotas, certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora, en el que conste la cancelación de las acciones o cuotas del inversionista extranjero registrado o la disminución de capital, el origen de la operación, la fecha de la misma y la nueva composición de capital.
- Terminación de los actos o contratos sin participación en el capital o, del contrato de fiducia, certificado del representante legal de la empresa receptora en el que conste la terminación de los actos o contratos o del contrato fiducia.
- Liquidación de la empresa receptora, constancia de inscripción de la cuenta final de liquidación.
- Venta de inmuebles a nacionales, certificado de libertad y tradición en el que conste tal hecho.

Cuando se trate de disminución de la inversión suplementaria al capital asignado de sucursales de sociedades extranjeras del régimen ordinario o especial, no debe enviarse solicitud de cancelación ya que la misma se reflejará en las cuentas patrimoniales de los Formularios Nos. 15 y 13, que deben presentar en el año inmediatamente siguiente a la cancelación.

b. Cuando se establezca por parte de la autoridad de control competente que en el momento de la canalización de las divisas estas fueron declaradas como inversión extranjera, pero dicho capital del exterior no fue invertido efectivamente en el país, el Banco de la República procederá a la cancelación del registro.

Para efectos fiscales se deberá tener en cuenta el cumplimiento de lo señalado por la regulación tributaria.

7.2.10. Recomposición de capital

Las reformas a la composición del capital que impliquen un aumento o disminución de acciones o cuotas, por cambio de su valor nominal, deberán informarse por el revisor fiscal de la empresa receptora de la inversión, al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República,



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

mediante comunicación escrita en la cual se indique la fecha de la reforma estatutaria, el valor nominal de la acción y la composición de capital antes y después de la reforma. Esta información deberá enviarse dentro del mes siguiente a la reforma de la composición de capital.

7.2.11. Inversiones no perfeccionadas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la R.E. 8/2000 J.D., podrá girarse al exterior el equivalente en moneda extranjera de las sumas en moneda legal originadas en los reintegros de divisas efectuados con el fin de realizar inversiones extranjeras en Colombia, cuando la inversión no se haya perfeccionado.

Antes de efectuar el giro al exterior por concepto de inversiones no perfeccionadas, el inversionista su representante o apoderado deberá constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. Para el efecto, se utilizará la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), relacionando el numeral cambiario 4565 “Inversión extranjera no perfeccionada”, tipo de operación inicial. Asimismo, se deberá diligenciar el punto III “Identificación de la declaración de cambio anterior”, indicando los datos de la declaración con que se efectuó el reintegro y el número de acciones o cuotas sociales no adquiridas por el inversionista, casilla 29, a efectos de cancelar el registro, cuando haya operado el registro automático.

Asimismo, se exigirá la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D cuando se trate de giros al exterior de sumas correspondientes al diferencial cambiario generado por la negociación de las divisas reintegradas y el aporte efectivo en el capital de la sociedad receptora que supere el cinco por ciento (5%) del valor en pesos originalmente canalizado por conducto del mercado cambiario. Para el efecto, se utilizará la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) como declaración inicial, relacionando el numeral cambiario 4635 “Retorno de excedentes en inversión extranjera”. No debe relacionarse en la casilla No. 29, número de acciones o cuotas sociales.

Corresponde al intermediario del mercado cambiario a través del cual se canaliza las divisas verificar la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. El intermediario del mercado cambiario deberá reportar diariamente al Banco de la República la información de la fecha y número de la declaración de cambio (Formulario No. 4), así como del número de expedición del depósito, valor en pesos o en dólares de los Estados Unidos de América y porcentaje del mismo, a través de la siguiente dirección: <http://www.banrep.gov.co> - opción “Operaciones y procedimientos cambiarios”- “Procedimientos cambiarios” – “Transmisión para intermediarios” – “Otros servicios”- “Otros Movimientos” - “Constitución de depósito”.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DCIN - 83

Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Cuando la canalización de las divisas se realice a través de cuentas corrientes de compensación, el titular de la cuenta deberá transmitir al Banco de la República dentro del mes siguiente a la realización de la operación, la información de la fecha y número de la declaración de cambio (Formulario No. 4), el número de expedición del depósito, el valor en pesos o en dólares de los Estados Unidos de América y el porcentaje del mismo, a través de la siguiente dirección: <http://www.banrep.gov.co>- "Operaciones y procedimientos cambiarios"- "Procedimientos cambiarios" - "Cuentas corrientes de compensación" - "Otros servicios" - "Constitución de depósito".

Cuando se trate de giros la exterior por concepto de sumas correspondientes al diferencial cambiario generado por la negociación de las divisas reintegradas y el aporte efectivo en el capital de la sociedad receptora, que no supere el cinco por ciento (5%) del valor en pesos originalmente canalizado por conducto del mercado cambiario, no estará sujeto a la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. Para el efecto, se utilizará la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) como declaración inicial, relacionando el numeral cambiario 4635 "Retorno de excedentes en inversión extranjera". No debe relacionarse en la casilla No. 29, número de acciones o cuotas sociales.

ESPACIO EN BLANCO

Jenry



Fecha: noviembre 30 de 2007

**ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE
CAMBIO**

HOJA EN BLANCO

Se adiciona esta hoja



**Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias
y otros Conceptos
Formulario No. 5**

Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 de noviembre 30 de 2007

Página 2 de 3

Ingresos	Concepto
1070	Venta de petróleo crudo y gas natural de producción nacional.
1510	Gastos de exportación de bienes no incluidos en la declaración de exportación definitiva.
1520	Servicios portuarios y de aeropuerto.
1530	Turismo.
1535	Servicio de transporte por tubería de petróleo crudo y gas natural.
1536 ©	Contratos de Asociación – Ingresos
1540	Servicios financieros
1600	Compra a residentes que compran y venden divisas de manera profesional.
1601	Otros conceptos.
1631 *	Intereses por la emisión y colocación de bonos en moneda legal colombiana.
1695	Servicios culturales, artísticos y deportivos.
1696	Pasajes
1703	Servicios de comunicaciones.
1704	Comisiones no financieras.
1706	Viajes de negocios, gastos educativos, pagos laborales a residentes, seguridad social.
1707	Servicios diplomáticos, consulares y organismos internacionales.
1708	Comercialización de mercancías de usuarios de zona franca.
1809	Remesas de trabajadores.
1710	Servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios
1711	Suscripciones, cuotas de afiliación y aportes periódicos
1712	Venta de mercancías no consideradas exportación
1713	Arrendamiento operativo
1714	Servicios de publicidad
1812	Remesas de trabajadores para la adquisición de vivienda
1810	Donaciones y transferencias que no generan contraprestación
1811 *	Redención por la emisión y colocación de bonos en moneda legal colombiana.
1815	Marcas, patentes y regalías.
1840	Servicios empresariales, profesionales y técnicos
1980	Seguros y reaseguros.
1990	Remesas pagadas en moneda legal colombiana a través de concesionarios de servicios de correos
1991 ©	Ingreso de divisas en cuentas corrientes de compensación por servicios financieros de correos
5366 ***	Compra de saldos de cuentas corrientes de compensación de Ecopetrol.
5370 ***	Compra de saldos de cuentas corrientes de compensación de la DTN.
5375	Operaciones de derivados o por el pago de margen o prima.
5378 ©	Traslados entre cuentas corrientes de compensación de un mismo titular. Ingresos
5379 ***	Compra de saldos de cuentas corrientes de compensación del - sector privado -.
5381 *	Compra de saldos de cuentas en moneda extranjera en intermediarios del mercado cambiario – sector privado -.
5382	Compra de saldos de cuentas corrientes en el exterior – Sector Privado
5383 *	Compra de saldos de cuentas en moneda extranjera en intermediarios del mercado cambiario - sector público -.
5384	Compra de saldos de cuentas corrientes en el exterior – Sector Público
5385 ©	Errores bancarios de cuenta corriente de compensación (especial y ordinaria)
5390 ***	Compra de saldos de cuentas corrientes de compensación del resto sector del público -.
5395 ***	Compra de saldos de cuentas corrientes de compensación de la Federación Nacional de Cafeteros.
5397	Compra de divisas a entidades públicas de redescuento – Ingresos
5405 ©	Operaciones overnight.
8102 *	Compra de divisas entre intermediarios del mercado cambiario.
5455	Compra de divisas a agentes del exterior proveedores de cobertura por liquidación de contratos de derivados
5449	Compra de dólares por los IMC provenientes de la redención del depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. - Ingreso

Jenny

01



**Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias
y otros Conceptos
Formulario No. 5**
Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 de noviembre 30 de 2007

Página 3 de 3

Egresos	Concepto
2016	Gastos de importación y/o exportación de bienes no incluidos en la factura de proveedores y/o contrato de compraventa de bienes o en la declaración de importación o de exportación.
2018	Compra de petróleo crudo y gas natural de producción nacional.
2030	Servicios portuarios y de aeropuerto.
2040	Turismo.
2126	Intereses por financiación de importaciones – deuda privada – otorgadas por IMC.
2136	Intereses por financiación de importaciones – deuda privada – otorgadas por EFE o proveedores.
2137	Intereses por financiación de importaciones – deuda pública
2215 *	Intereses deuda de la banca comercial.
2270	Servicios financieros.
2621 ©	Contratos de Asociación – Egreso
2800	Servicios de comunicaciones.
2850	Comisiones no financieras
2895	Servicios culturales, artísticos y deportivos.
2896	Pasajes
2900	Viajes de negocios, gastos educativos, pagos laborales a no residentes, seguridad social.
2903	Marcas, patentes y regalías.
2904	Otros conceptos
2905 *	Venta a residentes que compran y venden divisas de manera profesional.
2906	Servicios empresariales, profesionales y técnicos.
2907	Servicios diplomáticos y consulares y de organismos internacionales.
2908	Comercialización de mercancías de usuarios de zona franca.
2909	Servicio de transporte por tubería de petróleo crudo y gas natural
2910	Donaciones, transferencias y remesas de trabajadores no residentes que no generan contraprestación.
2911 *	Emisión y colocación de bonos en moneda legal colombiana.
2913	Servicios médicos quirúrgicos y hospitalarios
2914	Suscripciones, cuotas de afiliación y aportes periódicos
2915	Compra de mercancías no consideradas importación
2916	Arrendamiento operativo
2917	Servicios de publicidad
2950	Seguros y reaseguros.
2990	Remesas entregadas en moneda legal colombiana a través de concesionarios de servicios de correos
2991 ©	Egreso de divisas en cuentas corrientes de compensación por servicios financieros de correos
4650	Pago de afiliación y cuotas a organismos internacionales.
5870	Venta de divisas a entidades públicas de descuento – Egresos
5896 ***	Venta de divisas para consignar en cuentas corrientes de compensación de Ecopetrol.
5897 ***	Venta de divisas para consignar en cuentas corrientes de compensación de la Federación Nacional de Cafeteros.
5900 ***	Venta de divisas para consignar en cuentas corrientes de compensación de la Dirección del Tesoro Nacional DTN.
5908 ***	Venta de divisas para consignar en cuentas corrientes de compensación del sector privado.
5910	Operaciones de derivados o por el pago de margen o prima.
5912 ©	Traslados entre cuentas corrientes de compensación de un mismo titular. Egresos
5913 *	Depósitos en cuentas corrientes en el exterior - sector privado.
5915 ©	Errores bancarios de cuentas corrientes de compensación (especial y ordinaria)
5916 *	Depósitos en cuentas corrientes en el exterior - sector público.
5920 ***	Venta de divisas para consignar en cuentas corrientes de compensación del resto del sector público.
5930 ©	Operaciones overnight.
8106 *	Venta de divisas entre intermediarios del mercado cambiario.
5805	Venta de divisas a agentes del exterior proveedores de cobertura por liquidación de contratos de derivados.

IMC = Intermediarios del mercado cambiario

EFE = Entidades Financieras del Exterior

DTN = Dirección del Tesoro Nacional

Jans J

[Handwritten signature]



Relación de Operaciones Cuenta Corriente de Compensación
Formulario No. 10
 Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 de noviembre 30 de 2007

USO EXCLUSIVO DEL BANCO DE LA REPUBLICA

I. TIPO DE OPERACION

1. Número:

II. IDENTIFICACION DEL TITULAR DE LA CUENTA CORRIENTE

2. Tipo 3. Número de identificación DV 4. Nombre o razón social

III. IDENTIFICACION DE LA CUENTA CORRIENTE

5. Código asignado 6. Número de cuenta 7. Fecha AAAA-MM

IV. DESCRIPCION DE LAS OPERACIONES SIN MOVIMIENTO

8. Numeral	9. Valor ingresos	10. Numeral	11. Valor egresos

V. DEVOLUCIONES

8. Numeral	9. Valor ingresos	10. Numeral	11. Valor egresos

12. Saldo anterior 13. Ingresos del periodo 14. Egresos del periodo 15. Nuevo saldo

INFORME SOBRE INVERSIONES FINANCIERAS Y ACTIVOS EN EL EXTERIOR
 (NO REQUIERE PRESENTACION DE LA DECLARACION DE CAMBIO FORMULARIO No. 4)

16. Saldo anterior	17. Ingresos del periodo	18. Egresos del periodo	19. Ajustes	20. Nuevo Saldo
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

21. Overnight pendientes del redención a fin de mes 0.00
 22. Total 0.00

23. La redención del capital de inversiones financieras por valor de corresponden a inversiones financieras no constituidas a través de la cuenta corriente de compensación motivo por el cual no se diligencian las casillas 16 a 22.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR (CONTRAPARTE) VENDEDOR O COMPRADOR Y/O RESIDENTE O IMC

24. Tipo	25. Número de identificación	DV	26. Código asignado	27. Numeral	28. Valor

VII. CANCELACION DEL REGISTRO Fecha AAAA-MM-DD

Para los fines previstos en el artículo 83 de la constitución política de Colombia, declaro bajo la gravedad de juramento que los conceptos, cantidades y demás datos consignados en el presente formulario son correctos y la fiel expresión de la verdad.

VIII. IDENTIFICACION DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO O TITULAR DE LA CUENTA

29. Nombre 30. Número de identificación 31. Firma

32. Dirección para notificación 33. Código ciudad 34. Teléfono 35. Correo electrónico

Para uso exclusivo del Banco de la República

Jenny

02



Relación de Operaciones Cuenta Corriente de Compensación
Formulario No. 10
Circular Reglamentaria Externa DCIN - 83 de noviembre 30 de 2007

Página 1 de 2

Los apellidos, nombres o razón social que se deban relacionar son los que figuran en el documento de identidad o en el certificado de existencia y representación vigentes.

Diligencie en original y copia, adjuntando si hay lugar a ello los siguientes documentos:

- Original(es) de la(s) declaración(es) de cambio No. 3 para operaciones de endeudamiento externo.
- Original(es) de la(s) declaración(es) de cambios No. 4 para operaciones de inversiones internacionales con numerales cambiarios 4026, 4030, 4031, 4032, 4035, 4040, 4563, 4565 y 4580.

I. TIPO DE OPERACIÓN

1. Consigne el número de operación que realiza:
 1. **Inicial:** Cuando se presenta por primera vez el informe mensual.
 2. **Modificación:** Cuando se modifica el informe inicial. Las casillas 3, 4 y 5 no pueden ser modificadas.

II. IDENTIFICACION DEL TITULAR DE LA CUENTA CORRIENTE

- 2 Tipo de identificación así: NI = Nit, CC = cédula de ciudadanía, CE= cédula de extranjería y RC= registro civil.
3. Número de documento de identidad. DV: dígito de verificación. La casilla DV se debe diligenciar sólo en caso de Nit de lo contrario deje en blanco.
4. Nombre o razón social completo del titular de la cuenta.

III. IDENTIFICACION DE LA CUENTA CORRIENTE

5. Indique el código asignado a la cuenta de compensación por el Banco de la República. Es de aclarar que el desconocimiento de éste, en el momento de enviar el reporte, no exonera de remitir el informe mensual.
6. Número de la cuenta que se está reportando, el cual debe coincidir con el indicado en el formulario de registro
7. Identificar año y mes del movimiento del informe, el cual debe elaborarse para cada mes calendario

IV. DESCRIPCION DE LAS OPERACIONES. Si el período a reportar no presenta movimiento marque una X el campo Sin movimiento PARA CUENTA CORRIENTE DE COMPENSACION (Artículo 56 Res. 8/2000 J.D.)

- 8 y 10. Corresponde a los numerales de ingresos o egresos contenidos en la Balanza Cambiaria. Ver Anexo No. 3 de esta circular, teniendo en cuenta las aclaraciones contenidas en la parte inferior del mismo.

Los errores bancarios se reportan con los numerales:

- 5385 – Errores bancarios de cuenta corriente de compensación (especial y ordinaria) - Ingreso
- 5915 – Errores bancarios de cuenta corriente de compensación (especial y ordinaria) - Egreso

Las ventas de divisas a los titulares de cuentas corrientes de compensación, se clasifican así:

- 5908 Venta de divisas para consignar en cuentas corrientes de compensación del sector privado.
- 5896, 5897 y 5900 Venta de divisas para consignar en cuentas corrientes de compensación de Ecopetrol, Federación Nacional de Cafeteros y la D.T.N., respectivamente.
- 5920 Venta de divisas para consignar en cuentas corrientes de compensación del resto del sector público.
- 1600 Compra a residentes que compran y venden divisas de manera profesional.
- 1601 Otros conceptos.
- 5380 Compra de divisas a otros titulares de cuentas corrientes de compensación.

Las compras de divisas a los titulares de cuentas corrientes de compensación, se clasifican así:

- 5379 Compra de saldos de cuentas corrientes de compensación del sector privado.
- 5366, 5395 y 5370 Compra de saldos de cuentas corrientes de compensación de Ecopetrol, Federación Nacional de Cafeteros y la D.T.N., respectivamente.
- 5390 Compra de saldos de cuentas corrientes de compensación del resto del sector público.
- 5909 Venta de divisas a otros titulares de cuentas corrientes de compensación.

Las transferencias presupuestales entre la DTN y entidades del sector público se clasifican, así:

- 5377 Transferencias presupuestales entre cuentas corrientes de compensación de la DTN y entidades del sector público - Ingreso.
- 5911 Transferencias presupuestales entre cuentas corrientes de compensación de la DTN y entidades del sector público - Egreso.

La constitución y redención del depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8700 J.D., se clasifican, así:

- 5456 – Traslado de dólares producto de la redención del depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. - Ingreso
- 5921 - Traslado de dólares para la constitución del depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. - Egreso

9. y 11. Consolide los valores mensuales por cada uno de los conceptos utilizados teniendo presente los numerales de ingresos y egresos de la Balanza Cambiaria. Ejemplo: si se registran 5 consignaciones por US\$1.000.00 c/u por concepto de exportaciones de café, se utilizará el numeral cambiario 1000 (columna 8) y al frente (columna 9) el valor de 5.000.00.

V. DEVOLUCIONES

8. Indique los numerales de egresos que presenten devoluciones para el período reportado.
10. Indique los numerales de ingresos que presenten devoluciones para el período reportado.
- 9 y 11. Consolide los valores mensuales por cada uno de los conceptos utilizados por devoluciones.
12. Indique el valor del saldo final del movimiento del mes anterior.
13. y 14. Corresponde al valor de la sumatoria de las partidas, tanto de los ingresos como de los egresos del mes.
15. Indique el resultado de efectuar las operaciones matemáticas (12+13-14).

PARA CUENTA CORRIENTE DE COMPENSACION ESPECIAL (Parágrafo 5 Artículo 79 Res. 8/2000 J.D.)

- 8 y 10. Corresponde a los numerales de ingresos o egresos contenidos en la Balanza Cambiaria. Ver Anexo No. 3 de esta circular, teniendo en cuenta las aclaraciones contenidas en la parte inferior del mismo
- 9 y 11. Consolide los valores mensuales por cada uno de los conceptos utilizados.

Los ingresos a la cuenta corriente de compensación especial que se constituye para pagar obligaciones entre residentes, solamente deben corresponder a numerales cambiarios de ingresos de operaciones que obligatoriamente deban canalizarse a través del mercado cambiario. Asimismo, los ingresos a la cuenta que se constituye para recibir el pago de obligaciones entre residentes, solamente podrán corresponder el numeral cambiario 3000 "Ingreso por pago de obligaciones derivadas de operaciones internas".

Los egresos de la cuenta corriente de compensación especial que se constituye para pagar obligaciones entre residentes, solamente deben corresponder al numeral cambiario 3500 "Egreso por pago de obligaciones derivadas de operaciones internas". Asimismo, los egresos de la cuenta que se constituye para recibir el pago de obligaciones entre residentes, solamente podrán corresponder a numerales cambiarios de egresos por operaciones que deban canalizarse

Jenny

bc



Fecha: noviembre 30 de 2007

**ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE
CAMBIO**

**NUMERALES CAMBIARIOS
INGRESOS**

Formulario No. 2

Página No.

1000	Reintegro por exportaciones de café.	A3-7
1010	Reintegro por exportaciones de carbón incluidos los anticipos.	A3-7
1020	Reintegro por exportaciones de ferroníquel incluidos los anticipos.	A3-7
1030	Reintegro por exportaciones de petróleo y sus derivados, incluidos los anticipos.	A3-7
1040	Reintegro por exportaciones de bienes diferentes de café, carbón, ferroníquel, petróleo y sus derivados y por exportaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito internacional.	A3-7
1041	Reintegro por exportaciones de bienes vendidos a usuarios de zona franca.	A3-8
1045	Anticipos por exportaciones de café.	A3-8
1050	Anticipos por exportaciones de bienes diferentes de café, carbón, ferroníquel, petróleo y sus derivados.	A3-8
1060	* Pago de exportaciones de bienes en moneda legal colombiana.	A3-8
1061	Pago de exportaciones de bienes en moneda legal colombiana con tarjeta de crédito internacional	A3-8
1510	Gastos de exportación de bienes incluidos en la declaración de exportación definitiva.	A3-8

Formulario No. 3

Página No.

1063	* Pago de exportaciones de bienes en moneda legal colombiana (financiadas a más de doce (12) meses).	A3-14
1630	Intereses y comisiones por créditos otorgados por residentes en el país a no residentes.	A3-8
1642	Ejecución de avales y garantías en moneda extranjera otorgados por no residentes.	A3-14
4000	Desembolso de créditos – deuda privada- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a residentes en el país.	A3-9
4005	Desembolso de créditos - deuda privada- otorgados por EFE a residentes en el país.	A3-9
4020	Amortización de créditos otorgados por residentes en el país a no residentes.	A3-9
4022	Desembolso de créditos –refinanciación de exportaciones de café- otorgados por IMC o EFE. a residentes en el país.	A3-13
4024	Desembolso de créditos –refinanciación de exportaciones de bienes diferentes de café otorgados por IMC o EFE a residentes en el país.	A3-13
4075	Desembolso de créditos – deuda pública- otorgados por EFE al Gobierno Nacional a través de la DTN	A3-12
4080	Desembolso de créditos – deuda pública- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a entidades del sector público.	A3-10
4085	Desembolso de créditos – deuda pública- otorgados por EFE a entidades del sector público.	A3-11

Formulario No. 4

Página No.

1310	Inversión suplementaria al capital asignado – exploración y explotación de petróleo.	A3-15
1320	Inversión suplementaria al capital asignado – servicios inherentes al sector de hidrocarburos -.	A3-15
1390	Inversión suplementaria al capital asignado – gas natural, carbón, ferroníquel y uranio.	A3-15
1585	Rendimientos de inversión financiera y en activos en el exterior - sector público -.	A3-17
1590	Rendimientos de inversión colombiana directa en el exterior.	A3-16
1595	Rendimientos de inversión financiera y en activos en el exterior - sector privado.	A3-17
4025	Inversión extranjera directa al capital de sucursales régimen especial –sector hidrocarburos y minería.	A3-17
4026	Inversión extranjera directa en sociedades nacionales y con capital del exterior que realicen actividades del sector de hidrocarburos y minería	A3-15
4030	Inversión de capital del exterior de portafolio.	A3-15
4031	Inversión de capital del exterior de portafolio - emisión Programas ADR's/GDR's	A3-15
4032	Adquisición de participaciones en fondos de capital privado.	A3-15
4035	Inversión extranjera directa – sectores diferentes de hidrocarburos y minería -.	A3-15
4040	Inversión suplementaria al capital asignado – sectores diferentes de hidrocarburos y minería -.	A3-15
4055	Retorno de la inversión colombiana directa en el exterior.	A3-16
4058	Retorno de la inversión financiera - sector privado -.	A3-17
4095	Retorno de la inversión financiera – sector público -.	A3-17

Jenny

D.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN – 83
ANEXO No. 3

Hoja 10 -A3-2

Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Formulario No. 5

Página No.

1070	Venta de petróleo crudo y gas natural de producción nacional.	A3-17
1510	Gastos de exportación de bienes no incluidos en la declaración de exportación definitiva.	A3-17
1520	Servicios portuarios y de aeropuerto.	A3-17
1530	Turismo.	A3-17
1535	Servicio de transporte por tubería de petróleo crudo y gas natural.	A3-18
1536	© Contratos de Asociación – Ingresos	A3-18
1540	Servicios financieros	A3-18
1600	Compra a residentes que compran y venden divisas de manera profesional.	A3-20
1601	Otros conceptos.	A3-20
1631	* Intereses por la emisión y colocación de bonos en moneda legal colombiana.	A3-18
1695	Servicios culturales, artísticos y deportivos.	A3-18
1696	Pasajes	A3-18
1703	Servicios de comunicaciones.	A3-19
1704	Comisiones no financieras.	A3-19
1706	Viajes de negocios, gastos educativos, pagos laborales a residentes, seguridad social.	A3-19
1707	Servicios diplomáticos, consulares y organismos internacionales.	A3-20
1708	Comercialización de mercancías de usuarios de zona franca.	A3-20
1809	Remesas de trabajadores.	A3-18
1710	Servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios	A3-19
1711	Suscripciones, cuotas de afiliación y aportes periódicos	A3-19
1712	Venta de mercancías no consideradas exportación	A3-19
1713	Arrendamiento operativo	A3-19
1714	Servicios de publicidad	A3-19
1812	Remesas de trabajadores para la adquisición de vivienda	A3-18
1810	Donaciones y transferencias que no generan contraprestación	A3-18
1811	* Redención por la emisión y colocación de bonos en moneda legal colombiana.	A3-18
1815	Marcas, patentes y regalías.	A3-18
1840	Servicios empresariales, profesionales y técnicos	A3-19
1980	Seguros y reaseguros.	A3-20
1990	© Remesas pagadas en moneda legal colombiana a través de concesionarios de servicios de correos	A3-20
1991	Ingreso de divisas en cuentas corrientes de compensación por servicios financieros de correos	A3-20
5366	*** Compra de saldos de cuentas corrientes de compensación de Ecopetrol.	A3-20
5370	*** Compra de saldos de cuentas corrientes de compensación de la DTN.	A3-20
5375	Operaciones de derivados o por el pago de margen o prima.	A3-22
5377	© Transferencias presupuestales entre cuentas corrientes de compensación de la DTN y entidades del sector público - Ingreso.	A3-21
5378	© Traslados entre cuentas corrientes de compensación de un mismo titular. Ingresos	A3-21
5379	*** Compra de saldos de cuentas corrientes de compensación del - sector privado -.	A3-21
5381	* Compra de saldos de cuentas en moneda extranjera en intermediarios del mercado cambiario – sector privado -.	A3-21
5382	Compra de saldos de cuentas corrientes en el exterior – Sector Privado	A3-21
5383	* Compra de saldos de cuentas en moneda extranjera en intermediarios del mercado cambiario - sector público -.	A3-21
5384	Compra de saldos de cuentas corrientes en el exterior – Sector Público	A3-22
5385	© Errores Bancarios de cuenta corriente de compensación (especial y ordinaria)	A3-22
5390	*** Compra de saldos de cuentas corrientes de compensación del resto sector del público -.	A3-21
5395	*** Compra de saldos de cuentas corrientes de compensación de la Federación Nacional de Cafeteros.	A3-21
5397	Compra de divisas a entidades públicas de redescuento – Ingresos	A3-22
5405	© Operaciones overnight.	A3-27
8102	* Compra de divisas entre intermediarios del mercado cambiario.	A3-22
5455	Compra de divisas a agentes del exterior proveedores de cobertura por liquidación de contratos de derivados	A3-22
5449	Compra de dólares por los IMC provenientes de la redención del depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. – Ingreso	A3-22

Juan

Ar



Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Formulario No. 10

		Página No.
5380	© Compra de divisas a otros titulares de cuentas corrientes de compensación	A3-27
3000	** Ingreso por pago de obligaciones derivadas de operaciones internas.	A3-27
5456	© Traslado de dólares producto de la redención del depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. - Ingreso	A3-27
*	Estos numerales no pueden ser utilizados por los titulares de cuentas corrientes de compensación	
**	Numeral de uso exclusivo de titulares de cuentas corrientes de compensación especial R.E. 11/97 J.D.	
***	Los titulares de cuentas corrientes de compensación (tradicional y especial) deben relacionar en el Formulario No. 10 (casilla 17) estos numerales como un egreso.	
©	Numerales de uso exclusivo de titulares de cuentas corrientes de compensación tradicional.	

IMC = Intermediario del Mercado Cambiario

EFE = Entidades Financieras del Exterior

DTN = Dirección del Tesoro Nacional

**NUMERALES CAMBIARIOS
EGRESOS**

Formulario No. 1

		Página No.
2014	Importaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito emitida en Colombia cobrada en moneda legal colombiana.	A3-6
2015	Giro por importaciones de bienes ya embarcados y por importaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito emitida en el exterior o en Colombia cobrada en divisas.	A3-6
2016	Gastos de importación de bienes incluidos en la factura de proveedores y/o contrato de compraventa de bienes. Gastos de exportación.	A3-6
2017	Pago anticipado de futuras importaciones de bienes, efectuado con recursos propios de los importadores residentes en Colombia.	A3-6
2019	Giro por importaciones de bienes adquiridos y pagados a usuarios de zona franca.	A3-7
2060	* Pago de importación de bienes en moneda legal colombiana.	A3-7

Formulario No. 3

		Página No.
2063	* Pago de importaciones de bienes en moneda legal colombiana (financiadas a más de seis (6) meses).	A3-14
2125	Intereses de créditos –deuda privada- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a residentes en el país.	A3-9
2135	Intereses de créditos –deuda privada- otorgados por EFE o proveedores a residentes en el país.	A3-10
2155	Intereses de créditos –deuda pública- otorgados por EFE o proveedores al Gobierno Nacional a través de la DTN.	A3-12
2165	Intereses de créditos –deuda pública- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a entidades del sector público.	A3-11
2175	Intereses de créditos –deuda pública- otorgados por EFE o proveedores a entidades del sector público.	A3-11
2230	Comisiones y otros gastos por créditos – deuda privada- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a residentes en el país.	A3-9
2240	Comisiones y otros gastos de créditos - deuda privada- otorgados por EFE a residentes en el país.	A3-10
2250	Comisiones y otros gastos por créditos – deuda pública- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a entidades del sector público.	A3-11
2260	Comisiones y otros gastos por créditos - deuda pública- otorgados por EFE a entidades del sector público.	A3-12
2616	Restitución de avales y garantías en moneda extranjera.	A3-14
2620	Intereses y comisiones por avales y garantías en moneda extranjera otorgados por no residentes.	A3-14
4500	Amortización de créditos – deuda privada- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a residentes en el país.	A3-9
4501	Prepago de créditos –deuda privada- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a residentes en el país.	A3-10
4505	Amortización de créditos - deuda privada- otorgados por EFE o proveedores a residentes en el país.	A3-9
4506	Prepago de créditos –deuda privada- otorgados por EFE o proveedores a residentes en el país.	A3-10
4520	Desembolso de créditos otorgados por residentes en el país a no residentes.	A3-8
4522	Amortización de créditos –prefinanciación de exportaciones de café- otorgados por IMC o EFE a residentes en el país.	A3-13
4524	Amortización de créditos –prefinanciación de exportaciones de bienes diferentes de café – otorgados por IMC. o EFE a residentes en el país.	A3-13
4605	Amortización de créditos – deuda pública- otorgados por EFE o proveedores al Gobierno Nacional. A través de la DTN.	A3-12
4610	Prepago de créditos –deuda pública- otorgados por EFE o proveedores al Gobierno Nacional a través de la DTN.	A3-13
4615	Amortización de créditos - deuda pública- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a entidades del sector público.	A3-11
4616	Prepago de créditos –deuda pública- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a entidades del sector público.	A3-12
4625	Amortización de créditos – deuda pública- otorgados por EFE o proveedores a entidades del sector público.	A3-11
4626	Prepago de créditos - deuda pública- otorgados por EFE o proveedores a entidades del sector público.	A3-13

Juan

2



Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Formulario No. 4

	Página No.
2073 Utilidades y rendimientos de la inversión extranjera directa y de portafolio.	A3-15
4560 Retorno de la inversión extranjera directa y suplementaria al capital asignado.	A3-15
4561 Retorno de inversión de capital del exterior de portafolio.	A3-15
4562 Retorno de inversión de capital del exterior de portafolio - Programas ADR's/GDR's	A3-15
4563 Retorno de inversión de capital del exterior por la liquidación de participaciones en fondos de capital privado.	A3-16
4565 Inversión extranjera no perfeccionada.	A3-16
4635 Retorno de excedentes en inversión extranjera	A3-16
4580 Inversión colombiana directa en el exterior	A3-16
4585 Inversión financiera – sector privado - títulos emitidos y activos en el exterior.	A3-16
4590 Inversión financiera – sector privado- por compra con descuento de deuda externa registrada o informada.	A3-16
4630 Inversión financiera – sector público - títulos emitidos y activos en el exterior.	A3-17

Formulario No. 5

	Página No.
2016 Gastos de importación y/o exportación de bienes no incluidos en la factura de proveedores y/o contrato de compraventa de bienes o en la declaración de importación o de exportación.	A3-22
2018 Compra de petróleo crudo y gas natural de producción nacional.	A3-23
2030 Servicios portuarios y de aeropuerto.	A3-23
2040 Turismo.	A3-23
2126 Intereses por financiación de importaciones – deuda privada – otorgadas por IMC.	A3-22
2136 Intereses por financiación de importaciones – deuda privada – otorgadas por EFE o proveedores.	A3-23
2137 Intereses por financiación de importaciones – deuda pública-	A3-23
2215 * Intereses deuda de la banca comercial.	A3-23
2270 Servicios financieros.	A3-23
2621 © Contratos de Asociación – Egreso	A3-23
2800 Servicios de comunicaciones.	A3-24
2850 Comisiones no financieras	A3-25
2895 Servicios culturales, artísticos y deportivos.	A3-24
2896 Pasajes	A3-24
2900 Viajes de negocios, gastos educativos, pagos laborales a no residentes, seguridad social.	A3-24
2903 Marcas, patentes y regalías.	A3-24
2904 Otros conceptos	A3-25
2905 * Venta a residentes que compran y venden divisas de manera profesional.	A3-25
2906 Servicios empresariales, profesionales y técnicos.	A3-24
2907 Servicios diplomáticos y consulares y de organismos internacionales.	A3-25
2908 Comercialización de mercancías de usuarios de zona franca.	A3-25
2909 Servicio de transporte por tubería de petróleo crudo y gas natural	A3-23
2910 Donaciones, transferencias y remesas de trabajadores no residentes que no generan contraprestación.	A3-23
2911 * Emisión y colocación de bonos en moneda legal colombiana.	A3-24
2913 Servicios médicos quirúrgicos y hospitalarios	A3-25
2914 Suscripciones, cuotas de afiliación y aportes periódicos	A3-24
2915 Compra de mercancías no consideradas importación	A3-24
2916 Arrendamiento operativo	A3-25
2917 Servicios de publicidad	A3-25
2950 Seguros y reaseguros.	A3-25
2990 Remesas entregadas en moneda legal colombiana a través de concesionarios de servicios de correos	A3-25
2991 © Egreso de divisas en cuentas corrientes de compensación por servicios financieros de correos	A3-25
4650 Pago de afiliación y cuotas a organismos internacionales.	A3-25

Juan

A.



Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Formulario No. 5

Página No.

5870	Venta de divisas a entidades públicas de redescuento – Egresos	A3-27
5896	*** Venta de divisas para consignar en cuentas corrientes de compensación de Ecopetrol.	A3-26
5897	*** Venta de divisas para consignar en cuentas corrientes de compensación de la Federación Nacional de Cafeteros.	A3-26
5900	*** Venta de divisas para consignar en cuentas corrientes de compensación de la Dirección del Tesoro Nacional DTN.	A3-26
5908	*** Venta de divisas para consignar en cuentas corrientes de compensación del sector privado.	A3-26
5910	Operaciones de derivados o por el pago de margen o prima.	A3-27
5911	© Transferencias presupuestales entre cuentas corrientes de compensación de la DTN y entidades del sector público - Egreso.	A3-26
5912	© Traslados entre cuentas corrientes de compensación de un mismo titular. Egresos	A3-26
5913	* Depósitos en cuentas corrientes en el exterior - sector privado.	A3-26
5915	© Errores Bancarios de cuenta corriente de compensación (especial y ordinaria)	A3-26
5916	* Depósitos en cuentas corrientes en el exterior - sector público.	A3-27
5920	*** Venta de divisas para consignar en cuentas corrientes de compensación del resto del sector público.	A3-26
5930	© Operaciones overnight.	A3-28
8106	* Venta de divisas entre intermediarios del mercado cambiario.	A3-27
5805	Venta de divisas a agentes del exterior proveedores de cobertura por liquidación de contratos de derivados.	A3-27

Formulario No. 10

Página No.

5909	© Venta de divisas a otros titulares de cuentas corrientes de compensación.	A3-27
3500	** Egreso por pago de obligaciones derivadas de operaciones internas.	A3-27
5921	© Traslado de dólares para la constitución del depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. - Egreso	A3-28
*	Estos numerales no pueden ser utilizados por los titulares de cuentas corrientes de compensación.	
**	Numeral de uso exclusivo de titulares de cuentas corrientes de compensación especial R.E. 11/97 J.D.	
***	Los titulares de cuentas corrientes de compensación tradicional deben relacionar en el Formulario No. 10 (casilla 15) estos numerales como un ingreso.	
©	Numerales de uso exclusivo de titulares de cuentas corrientes de compensación	

IMC. = Intermediario del Mercado Cambiario

EFE= Entidades Financieras del Exterior

DTN= Dirección del Tesoro Nacional

NUMERALES CAMBIARIOS Y DEFINICIONES

Objetivo

Definir los numerales cambiarios que deben utilizar los residentes y no residentes en el país, al diligenciar las declaraciones de cambio (Formularios Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10), por operaciones de cambio, o las operaciones cambiarias autorizadas en moneda legal colombiana.

Los numerales cambiarios mencionados en la presente circular son utilizados por el Banco de la República para fines estadísticos.

Por numeral cambiario se entiende el código asignado por el Banco de la República para identificar las operaciones de cambio que se canalicen a través del mercado cambiario.

DIVISAS CANALIZADAS A TRAVÉS DEL MERCADO CAMBIARIO.

Ingresos

Se entiende por ingresos toda compra de divisas efectuada por los intermediarios del mercado cambiario, así como las consignaciones que los residentes en Colombia efectúen en las cuentas corrientes de compensación en moneda extranjera que poseen en entidades financieras del exterior.

Jenny

11



Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Egresos

Se entiende por egresos toda venta de divisas efectuada por los intermediarios del mercado cambiario, así como los retiros que los residentes en Colombia efectúen de las cuentas corrientes de compensación en moneda extranjera que poseen en entidades financieras del exterior.

DESCRIPCIÓN DE LOS NUMERALES CAMBIARIOS

IMPORTACIÓN DE BIENES -DECLARACIÓN DE CAMBIO -FORMULARIO No. 1.

2014 - Importaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito emitida en Colombia cobrada en moneda legal colombiana.

Este numeral comprende el pago de importaciones de bienes con tarjeta de crédito emitida en Colombia, cuando el valor de la importación supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000.00) o su equivalente en otras monedas.

2015 - Giro por importaciones de bienes ya embarcados y por importaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito emitida en el exterior o en Colombia cobrada en divisas.

Egreso de divisas para pagar los bienes adquiridos en el exterior cuando su pago se efectúe en un plazo igual o inferior a seis (6) meses contados a partir de la fecha del documento de transporte o de la fecha de nacionalización del bien (en el caso de importaciones temporales de corto plazo) o de la fecha del formulario movimiento de mercancías en zona franca - salida de mercancías.

Este numeral comprende el pago de importaciones de bienes con tarjeta de crédito emitida en el exterior o en Colombia cobrada en divisas independientemente del monto y del plazo.

2016 - Gastos de importación de bienes incluidos en la factura de proveedores y/o contrato de compraventa de bienes. Gastos de exportación.

Egreso de divisas para atender los pagos adicionales al valor de los bienes importados incluidos en la factura de proveedores y/o contrato de compraventa de bienes como: fletes, seguros, comisiones y otros gastos, cuando los términos de la operación sean, entre otros, por valor CIF o C&F.

Este numeral debe utilizarse en el Formulario No. 2 cuando del reintegro de la exportación se deduzca en el exterior el valor de los fletes, seguros, comisiones y otros gastos asociados a la exportación. Este numeral no incluye gastos bancarios.

2017 - Pago anticipado de futuras importaciones de bienes, efectuado con recursos propios de los importadores residentes en Colombia.

Egreso de divisas para el pago antes de la fecha del documento de transporte o de la fecha del formulario movimiento de mercancías en zona franca – salida de mercancías.

Juan

D.



Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Dirección del Tesoro Nacional (DTN) esta es una venta que debe reflejarse con este mismo numeral como un egreso en el Formulario No. 10.

5395 - Compra de saldos de cuentas corrientes de compensación de la Federación Nacional de Cafeteros.

Ingreso de divisas a los intermediarios del mercado cambiario por la compra a la Federación Nacional de Cafeteros de los saldos de sus cuentas corrientes de compensación. Para la Federación Nacional de Cafeteros esta es una venta que debe reflejarse con este mismo numeral como un egreso en el Formulario No. 10.

5390 - Compra de saldos de cuentas corrientes de compensación del resto del sector público.

Ingreso de divisas a los intermediarios del mercado cambiario por la compra, al resto de entidades del sector público, de los saldos de sus cuentas corrientes de compensación. Para las entidades del sector público esta es una venta que debe reflejarse con este mismo numeral como un egreso en el Formulario No. 10.

Este numeral no incluye la compra por parte de los intermediarios del mercado cambiario a la Dirección del Tesoro Nacional (DTN) de los saldos de sus cuentas corrientes de compensación.

5379 - Compra de saldos de cuentas corrientes de compensación del sector privado.

Ingreso de divisas a los intermediarios del mercado cambiario por la compra a residentes en el país de los saldos de sus cuentas corrientes de compensación del sector privado. Para los titulares de estas cuentas esta es una venta que debe reflejarse con este mismo numeral como un egreso en el Formulario No. 10.

5377 - Transferencias presupuestales entre cuentas corrientes de compensación de la DTN y entidades del sector público - Ingreso.

Ingreso de divisas por transferencias presupuestales que se realicen entre las cuentas corrientes de compensación de la DTN y entidades del sector público.

5378 - Traslados entre cuentas corrientes de compensación de un mismo titular, - Ingresos.

Ingresos de divisas por traslados que se realicen entre cuentas de un mismo titular

5381 - Compra de saldos de cuentas en moneda extranjera en intermediarios del mercado cambiario - sector privado - .

Ingreso de divisas a los intermediarios del mercado cambiario por la compra de saldos de cuentas corrientes en moneda extranjera abiertas en intermediarios del mercado cambiario de empresas ubicadas en zonas francas, empresas de transporte internacional, agencias de viajes y turismo, almacenes y depósitos francos, entidades que prestan servicios portuarios y aeroportuarios, personas naturales y jurídicas no residentes en el país, y misiones consulares acreditadas ante el gobierno de Colombia y organizaciones multilaterales, incluidos los funcionarios de estas últimas.

5382 - Compra de saldos de cuentas corrientes en el exterior - Sector Privado

Ingreso de divisas por la compra de saldos de cuentas corrientes en el exterior que no deben ser registradas en el Banco de la República.

5383 - Compra de saldos de cuentas en moneda extranjera en intermediarios del mercado cambiario - sector público - .

Jenny

11



Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Ingreso de divisas a los intermediarios del mercado cambiario por la compra de saldos de cuentas corrientes en moneda extranjera en intermediarios del mercado cambiario de entidades públicas que presten servicios portuarios y aeroportuarios.

5384 - Compra de saldos de cuentas corrientes en el exterior - Sector Público

Ingreso de divisas por la compra de saldos de cuentas corrientes en el exterior que no deben ser registradas en el Banco de la República.

5385 – Errores Bancarios de cuenta corriente de compensación (especial y ordinaria)

Ingreso de divisas por errores bancarios.

5397 - Compra de divisas a entidades públicas de redescuento - Ingreso.

Ingreso de divisas por compra a entidades públicas de redescuento, distintas de intermediarios del mercado cambiario, de saldos de cuentas corrientes en el exterior que no deben ser registradas en el Banco de la República.

5375 - Operaciones de derivados o por el pago de margen o prima.

Ingreso de divisas por liquidación de contratos de derivados.

8102 - Compra de divisas entre intermediarios del mercado cambiario.

Compra de divisas entre intermediarios del mercado cambiario.

5455 - Compra de divisas a agentes del exterior proveedores de cobertura por liquidación de contratos de derivados

Ingreso de divisas a los intermediarios del mercado cambiario por la venta de moneda legal colombiana a agentes del exterior proveedores de cobertura por liquidación de contratos de derivados. Este numeral es para uso exclusivo de agentes del exterior proveedores de cobertura.

5449 - Compra de dólares por los IMC provenientes de la redención del depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. - Ingreso

Ingreso a los IMC por la compra de dólares provenientes de la redención del depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D.

EGRESOS

2018 - Compra de petróleo crudo y gas natural de producción nacional.

Egreso de divisas para compra interna de petróleo crudo y gas natural de producción nacional.

2016 - Gastos de importación y/o exportación de bienes no incluidos en la factura de proveedores y/o contrato de compraventa de bienes o en la declaración de importación o de exportación.

Egreso de divisas para atender los pagos adicionales al valor de los bienes importados o exportados como: fletes, seguros, comisiones y otros gastos, cuando estos valores no estén incluidos en la factura de proveedores y/o contrato de compraventa de bienes o en la declaración de importación o de exportación.

2126 - Intereses por financiación de importaciones - deuda privada - otorgadas por intermediarios del mercado cambiario.

Egreso de divisas para el pago de intereses corrientes y de mora por créditos en moneda extranjera, cuando la importación de bienes financiada no requiere ser informada al Banco de la República.

Jenny



Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

5916 - Depósitos en entidades financieras del exterior - sector público.

Egreso de divisas para abrir o consignar en cuentas corrientes en el exterior que no deben ser registradas en el Banco de la República.

5870 - Venta de divisas a entidades públicas de redescuento - Egreso.

Egreso de divisas para alimentar cuentas corrientes en el exterior de entidades públicas de redescuento, distintas de intermediarios del mercado cambiario, que no deben ser registradas en el Banco de la República.

5910 - Operaciones de derivados o por el pago de margen o prima.

Egreso de divisas por liquidación de contratos de derivados.

8106 - Venta de divisas entre intermediarios del mercado cambiario.

Venta de divisas entre intermediarios del mercado cambiario.

5805 - Venta de divisas a agentes del exterior proveedores de cobertura por liquidación de contratos de derivados.

Egreso de divisas de los intermediarios del mercado cambiario por la compra de moneda legal colombiana a agentes del exterior proveedores de cobertura por liquidación de contratos de derivados. Este numeral es para uso exclusivo de agentes del exterior proveedores de cobertura.

OPERACIONES EXCLUSIVAS DE CUENTAS CORRIENTES DE COMPENSACIÓN-INGRESOS-

3000 - Ingreso por pago de obligaciones derivadas de operaciones internas.

Ingreso de divisas por el pago en moneda extranjera de obligaciones internas entre residentes.

5380 - Compra de divisas a otros titulares de cuentas corrientes compensación.

Ingreso de divisas por compra entre los titulares de cuentas corrientes de compensación.

5405 - Operaciones overnight.

Ingreso de divisas a las cuentas corrientes de compensación por el capital correspondiente a inversiones overnight.

5456 – Traslado de dólares producto de la redención del depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. - Ingreso

Ingreso de dólares a las cuentas corrientes de compensación proveniente del IMC producto de la redención del depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 JD. Este numeral es exclusivo de cuentas corrientes de compensación.

Jenny

11



Fecha: noviembre 30 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

OPERACIONES EXCLUSIVAS DE CUENTAS CORRIENTES DE COMPENSACIÓN - EGRESOS-

3500 - Egreso por pago de obligaciones derivadas de operaciones internas.

Egreso de divisas para el pago en moneda extranjera de obligaciones internas entre residentes.

5909 - Venta de divisas a otros titulares de cuentas corrientes de compensación.

Egreso de divisas por venta entre titulares de cuentas corrientes de compensación.

5930 - Operaciones overnight.

Egreso de divisas de cuentas corrientes de compensación por el capital para constituir inversiones overnight.

5921 - Traslado de dólares para la constitución del depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. - Egreso

Egreso de dólares de las cuentas corrientes de compensación para ser entregados al IMC a través del cual se constituirá el depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 JD. Este numeral es exclusivo de cuentas corrientes de compensación.

ESPACIO EN BLANCO

Jenny

D.



MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 113

Fecha: 30 de noviembre de 2007

Destinatario: Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional FEN, Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. BANCOLDEX, Oficina Principal, y Sucursales del Banco de la República, Superintendencia Financiera de Colombia, Personas Naturales y Jurídicas que efectúen operaciones de Endeudamiento Externo.

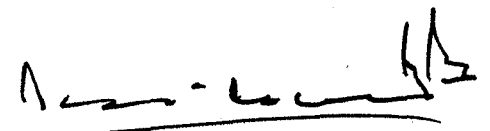
ASUNTO: 44: DEPÓSITOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO

La presente Circular reemplaza en su totalidad el Asunto 44 - "DEPÓSITOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO" contenido en la Circular Reglamentaria Externa DFV - 113 del 7 de mayo de 2007, correspondiente al Asunto 44 - "DEPÓSITOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO" del Manual de Fiduciaria y Valores.

La citada circular se modifica con el fin de indicar que, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Resolución Externa No. 18 de 2007, a partir de la entrada en vigencia de la misma, el depósito al endeudamiento externo podrá constituirse en pesos liquidado a la "Tasa Representativa del Mercado" vigente a la fecha de su constitución, o en dólares de los Estados Unidos de América y, que el depósito por prefinanciación de exportaciones podrá constituirse en moneda legal, por un monto equivalente al once por ciento (11%) del valor del desembolso liquidado a la "Tasa Representativa del Mercado" vigente a la fecha de su constitución, o en dólares de los Estados Unidos de América por un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del desembolso.

Así mismo, para señalar que en aquellos casos en que se solicite la restitución del depósito al endeudamiento externo el día de su constitución, se entenderá cumplida la obligación con la entrega al Banco de la República del monto correspondiente al descuento previsto para dicha fecha.


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Gerente Ejecutivo


JAIRO CONTRERAS ARCINIEGAS
Subgerente de Operación Bancaria (e)



Fecha: 30 de noviembre de 2007

ASUNTO: 44: DEPÓSITOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO

1 ANTECEDENTES

La Junta Directiva del Banco de la República –JD–, mediante la Resolución Externa No. 2 de 2007, estableció la obligación de constituir un depósito en moneda legal colombiana, como requisito para el desembolso de operaciones de endeudamiento externo y para la prefinanciación de exportaciones. Con la expedición de la Resolución Externa No. 18 de 2007, la cual modificó el artículo 83 de la Resolución Externa No. 8 de 2000, la JD autorizó a partir del 17 de diciembre de 2007 que tales depósitos puedan ser constituidos, adicionalmente, en dólares de los Estados Unidos de América.

La presente circular establece el procedimiento operativo que debe observarse para la constitución y restitución del depósito a que se refieren las normas mencionadas.

2 DEPÓSITOS POR PREFINANCIACIÓN DE EXPORTACIONES

2.1 CONSTITUCIÓN DEL DEPÓSITO

Como requisito para el desembolso y canalización de créditos en moneda extranjera para prefinanciar exportaciones, concedidos por los intermediarios del mercado cambiario y las entidades financieras del exterior, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución Externa No 2 de 2007, deberá constituirse un depósito en el Banco de la República en moneda legal colombiana, equivalente al once por ciento (11%) del valor del desembolso, liquidado a la tasa representativa del mercado vigente a la fecha de su constitución.

A partir del 17 de diciembre de 2007, el depósito se podrá constituir, adicionalmente, en dólares de los Estados Unidos de América. Dicho depósito será del veinte por ciento (20%) del valor del desembolso.

En todos los casos el depósito no será remunerado y el término para su restitución será de doce meses (12).



Fecha: 30 de noviembre de 2007

ASUNTO: 44: DEPÓSITOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO

El depósito será aplicable a los nuevos desembolsos, independientemente si el crédito externo ha sido informado previamente al Banco de la República.

El depósito en moneda legal colombiana o en dólares de los Estados Unidos de América se deberá efectuar a través de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de las mismas.

El Banco de la República expedirá a favor del titular del depósito un recibo que estará denominado en dólares de los Estados Unidos de América, independientemente de si se constituyó en moneda legal colombiana o en dicha divisa, el cual no será negociable. En el mismo se señalará el término para la restitución del depósito. El recibo estará a disposición del titular a través del intermediario del mercado cambiario, a más tardar el día siguiente del traslado de los recursos al Banco de la República.

Si el crédito es otorgado en una moneda de reserva diferente al dólar de los Estados Unidos de América, para la liquidación del valor del depósito se utilizarán las tasas de conversión en unidades de dólar americano por moneda extranjera para compra de esa moneda, que ordinariamente publica el Banco de la República.

2.2 RESTITUCIÓN DEL DEPÓSITO**2.2.1 Restitución al vencimiento**

A partir de la fecha de vencimiento del depósito, el exportador por conducto de un intermediario del mercado cambiario, podrá solicitar al Banco de la República la devolución del monto total del depósito. Cuando se trate de un depósito constituido en moneda legal se liquidará utilizando la tasa representativa del mercado vigente a la fecha del día de su vencimiento; inclusive, si la restitución se solicita con posterioridad a la misma.



Fecha: 30 de noviembre de 2007

ASUNTO: 44: DEPÓSITOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO**2.2.2 Restitución anticipada demostrando la exportación**

El exportador que compruebe la realización de la exportación podrá solicitar, por conducto del intermediario del mercado cambiario, la restitución anticipada del depósito, el cual se liquidará con sujeción a los porcentajes de descuento que aparecen en la tabla No. 1, anexa a esta circular, según la fecha de la solicitud de la restitución anticipada.

2.2.2.1 Depósito constituido en moneda legal colombiana liquidable a la Tasa Representativa del Mercado

Tratándose de depósitos constituidos en moneda legal colombiana, cuando el exportador compruebe que exportó por lo menos el ochenta y nueve (89%) del valor del crédito sobre el cual se hizo el depósito, podrá solicitar la restitución anticipada de la totalidad del depósito. En el caso en que el valor de la exportación sea inferior al 89%, el depósito se restituirá anticipadamente en proporción al monto de la exportación. En este caso el valor nominal (VN) del depósito a restituirse anticipadamente se calculará así.

$$V.N.=\text{Valor exportado (inferior al 89\%)}*1.123596*0.11$$

A este valor se le aplicará la tabla de descuento No 1.

2.2.2.2 Depósito constituido en dólares de los Estados Unidos de América

Tratándose de depósitos constituidos en dólares de los Estados Unidos de América, cuando el exportador compruebe que exportó por lo menos el ochenta (80%) del valor del crédito sobre el cual se hizo el depósito, podrá solicitar la restitución anticipada de la totalidad del depósito. En el caso en que el valor de la exportación sea inferior al 80%, el depósito se restituirá anticipadamente en proporción al monto de la exportación. En este caso el valor nominal (VN) del depósito a restituirse anticipadamente se calculará así:

$$V.N.=\text{Valor exportado (inferior al 80\%)}*1.25*0.20$$

Juan

0.



Fecha: 30 de noviembre de 2007

ASUNTO: 44: DEPÓSITOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO

A este valor se le aplicará la tabla de descuento No 1.

Para obtener la restitución anticipada total o parcial del depósito, los exportadores que utilicen la prefinanciación deberán comprobar ante el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República la realización de la exportación, presentando, a través del intermediario del mercado cambiario, en la forma indicada en el numeral 6 de la presente circular, copia de los respectivos Documentos de Exportación aceptados por la autoridad de aduanas, la autorización de embarque con datos provisionales, o el formulario Movimiento de Mercancías, en el caso de exportaciones definitivas desde zonas francas. En todos los casos, se debe acompañar fotocopia de la Declaración de Cambio correspondiente a la venta de las divisas provenientes de la prefinanciación.

Para el caso de los depósitos constituidos en moneda legal, el monto objeto de restitución se liquidará utilizando la tasa representativa del mercado vigente en la fecha del día de la solicitud de restitución anticipada. Tratándose del depósito en dólares de los Estados Unidos de América la restitución se efectuará en dicha divisa.

2.2.3 Restitución anticipada sin exportación.

En el evento en que la exportación no se pueda efectuar por razones ajenas a la voluntad del exportador y la obligación con el exterior ya estuviera cancelada, transcurridos seis (6) meses de su constitución la entidad podrá solicitar, por conducto del intermediario del mercado cambiario, la restitución anticipada del depósito, el cual se liquidará con sujeción a los porcentajes de descuento que aparecen en la tabla No 1, anexa a esta circular, según la fecha de la solicitud de la restitución anticipada.

Para obtener la restitución anticipada, el exportador, a través del intermediario del mercado cambiario y en la forma indicada en el numeral 6 de la presente circular, deberá indicar las razones por las cuales no efectuó la exportación y remitir copia del formulario 3 mediante el cual canceló la obligación con el exterior.



Fecha: 30 de noviembre de 2007

ASUNTO: 44: DEPÓSITOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO

En todos los casos, la restitución de los depósitos se efectuará por conducto de los intermediarios del mercado cambiario, quienes deberán radicar la solicitud en el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República, y enviar en la forma indicada en el numeral 6 el recibo expedido por el Banco, así como un documento idóneo mediante el cual, el intermediario acredite que el titular del depósito o quien tenga facultad de representarlo para ese asunto, autoriza al intermediario para solicitar en su nombre la restitución del mismo.

Para el caso de los depósitos constituidos en moneda legal, el monto objeto de restitución se liquidará utilizando la tasa representativa del mercado vigente en la fecha del día de la solicitud de restitución anticipada. Tratándose del depósito en dólares de los Estados Unidos de América la restitución se efectuará en dicha divisa.

El rendimiento financiero correspondiente a la diferencia de cambio positiva que pueda originarse en la tasa de liquidación que aplique el Banco de la República, será gravable y estará sujeto a la retención en la fuente, de acuerdo con las normas legales y tributarias vigentes.

3 DEPÓSITOS POR OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO**3.1 CONSTITUCIÓN DEL DEPÓSITO**

En los casos señalados en la Resolución Externa No. 8 de 2000, los residentes en el país que obtengan créditos en moneda extranjera, como requisito previo para el desembolso y canalización de las divisas, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución Externa No 2 de 2007, deben constituir en el Banco de la República un depósito en moneda legal colombiana, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del desembolso. Este depósito se liquidará a la tasa de cambio representativa del mercado vigente el día de la consignación del depósito.

A partir del 17 de diciembre de 2007 adicionalmente, el depósito se podrá constituir en dólares de los Estados Unidos de América por un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del desembolso.



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 113

Fecha: 30 de noviembre de 2007

ASUNTO: 44: DEPÓSITOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO

En todos los casos, el depósito no será remunerado y el término para su restitución será de 6 meses.

Si el crédito es otorgado en una moneda de reserva diferente al dólar de los Estados Unidos de América, para la liquidación del valor del depósito se utilizarán las tasas de conversión en unidades de dólar americano por moneda extranjera para compra de esa moneda, que ordinariamente publica el Banco de la República.

El depósito se efectuará a través de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las 24 horas siguientes a su consignación. En el caso de créditos contratados por la Nación, el depósito lo podrá efectuar la Dirección del Tesoro Nacional, directamente en el Banco de la República.

El Banco de la República expedirá a favor del titular del depósito un recibo que estará denominado en moneda legal colombiana o en dólares de los Estados Unidos de América, según el tipo de depósito, el cual no será negociable; en el mismo se señalará el término para la restitución del depósito. El recibo estará a disposición del titular a través del intermediario del mercado cambiario por conducto del cual se realizó el depósito, a más tardar al día siguiente hábil del traslado de los recursos al Banco de la República.

El depósito será aplicable a los nuevos desembolsos, independientemente si el crédito externo ha sido informado previamente al Banco de la República.

Conforme a la Resolución No. 18 de 2007 de JD, a partir del 17 de diciembre de 2007, en caso que se solicite la restitución del depósito el mismo día de su constitución, se entenderá cumplida la obligación de su constitución con la entrega al Banco de la República del monto correspondiente al descuento previsto para dicha fecha, conforme a la Tabla No. 3 anexa a esta circular.



Fecha: 30 de noviembre de 2007

ASUNTO: 44: DEPÓSITOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO

3.2 RESTITUCIÓN DEL DEPÓSITO

En el caso de los depósitos constituidos conforme a la de la Resolución Externa No 2 de 2007, cumplido el término para restituir el depósito, el beneficiario podrá, a través del intermediario del mercado cambiario, solicitar su restitución, caso en el cual el mismo día de la solicitud el Banco de la República entregará los recursos por el cien por ciento (100%) de su valor nominal, en moneda legal o en dólares de los Estados Unidos de América, según sea el caso. No obstante, el depósito se podrá restituir antes de su vencimiento, al momento o con posterioridad a su constitución, con sujeción a los porcentajes de descuento que aparecen en la tabla No. 2 anexa a esta circular. Los depósitos constituidos a partir del 17 de diciembre de 2007 se podrán restituir antes de su vencimiento, al momento o con posterioridad a su constitución, con sujeción a los porcentajes de descuento que aparecen en la tabla No. 3 anexa a esta circular

La restitución anticipada de los depósitos se efectuará por conducto de los intermediarios del mercado cambiario, quienes deberán radicar la solicitud en el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República, y enviar en la forma indicada en el numeral 6 el recibo expedido por el Banco, así como un documento idóneo mediante el cual el intermediario acredite que el titular del depósito o quien tenga facultad de representarlo para ese asunto, autoriza al intermediario para solicitar en su nombre la restitución del mismo.

4 RESTITUCIÓN DE DEPÓSITOS POR ANULACIÓN

El Banco de la República autorizará la anulación de depósitos, por errores cometidos por los depositantes o los intermediarios a través de quienes se haya efectuado el depósito, en valores o por interpretación errada de las normas.

En los casos en que sea necesario, con los recursos provenientes de la anulación de un depósito se podrá efectuar la constitución de uno nuevo, pero en tal evento, la fecha de inicio de vigencia del nuevo depósito será la del día en que se efectúe la anulación.



Fecha: 30 de noviembre de 2007

ASUNTO: 44: DEPÓSITOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO

5 FRACCIONAMIENTO DE DEPÓSITOS

Los depósitos serán fraccionables a solicitud del tenedor por conducto del intermediario del mercado cambiario; los nuevos conservarán su denominación en moneda legal colombiana o en dólares de los Estados Unidos de América, según corresponda, la fecha de vencimiento y el beneficiario del original.

6 HORARIOS, TARIFAS Y ENVÍO DE SOLICITUDES

Las solicitudes de constitución de los depósitos podrán ser radicadas en el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República por el intermediario del mercado cambiario hasta las 8:00 p.m.; las solicitudes de restitución de los depósitos, las de fraccionamiento y las de anulación, deberán ser radicadas a más tardar a las 5:00 p.m.. Los documentos exigidos en la presente circular, deberán ser enviados vía correo electrónico con la seguridad que ofrece el aplicativo PKI o el mecanismo que en el futuro lo sustituya. No obstante, será responsabilidad de los intermediarios del mercado cambiario conservar los originales para el evento en que el Banco de la República los solicite; las tarifas aplicables serán las establecidas en el Asunto 8 del Manual de Fiduciaria y Valores.

7 OTRAS DISPOSICIONES

La restitución de los depósitos se regirá por la normatividad vigente al momento de la constitución de los mismos.



Fecha: 30 de noviembre de 2007

ASUNTO: 44: DEPÓSITOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO

TABLA No.1

TABLA DE DESCUENTO PARA RESTITUCIÓN ANTICIPADA DE DEPÓSITOS POR PREFINANCIACIÓN DE EXPORTACIONES

MESES PARA EL VENCIMIENTO	% DE DESCUENTO
12 meses	0,00%
11 meses	0,00%
10 meses	0,00%
9 meses	0,00%
8 meses	0,00%
7 meses	0,00%
6 meses	5,72%
5 meses	4,79%
4 meses	3,85%
3 meses	2,90%
2 meses	1,94%
1 mes	0,98%

TABLA No. 2

TABLA DE DESCUENTO PARA RESTITUCIÓN ANTICIPADA DE DEPÓSITOS POR ENDEUDAMIENTO EXTERNO

MESES PARA EL VENCIMIENTO	% DE DESCUENTO
6 meses	9,40%
5 meses	7,90%
4 meses	6,37%
3 meses	4,82%
2 meses	3,24%
1 mes	1,63%

*Juan**P.*



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 113

Fecha: 30 de noviembre de 2007

ASUNTO: 44: DEPÓSITOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO

TABLA No.3

TABLA DE DESCUENTO PARA RESTITUCIÓN ANTICIPADA DE DEPÓSITOS POR ENDEUDAMIENTO EXTERNO

MESES PARA EL VENCIMIENTO	% DE DESCUENTO
6 meses	5.72 %
5 meses	4.79 %
4 meses	3.85 %
3 meses	2.90 %
2 meses	1.94 %
1 mes	0.98 %

Jenny

1/